

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA  
Interesado: ISMELDA BOTACHE en representación de BLADIMIR BERMUDEZ BOTACHE  
Causante: EFRAIN BERMUDEZ VARGAS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00031-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede, el señor HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA solicita que se reconozca como acreedor del causante EFARIN BERMUDEZ VARGAS (Q.E.P.D.) ya que tramita proceso ejecutivo singular contra los herederos inciertos e indeterminados de Efraín Bermúdez Vargas radicado 2019-00037.

Respecto de los acreedores e interesados en el trámite de sucesión el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso indica:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil (...)”

Asimismo, el referido artículo 1312 del Código Civil prevé:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” (negrilla y subrayado por el juzgado)

En atención a la normatividad precitada, es claro que la solicitud de reconocimiento como acreedor se allega dentro del término legal pero no se observa que se presente el título que acredite la obligación que reclama, pues si bien, se señala que se tramita proceso ejecutivo en contra de los herederos inciertos e indeterminados del causante, del solo dicho no se puede demostrar la calidad con la que se pretende intervenir, siendo del resorte del interesado allegar las solicitudes con el lleno de los requisitos legales para su admisión, ya que las mismas deben obrar dentro de este asunto.

Por lo anterior, se deberá demostrar por el memorialista la prueba del crédito que conste en título que preste merito ejecutivo para que se pueda tener como acreedor e incluirse tal obligación dentro de los inventarios y avalúos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias simple de las piezas procesales que requiere del proceso 2019-00037, se le precisa que las peticiones y memoriales de los diferentes procesos que tramita deben elevarse de manera *separada* para cada proceso y con el lleno de los requisitos exigidos por el juzgado, esto es nombre de las partes, clase de proceso y radicado. Por lo anterior deberá elevar la solicitud en debida forma.

Conforme a lo anterior se dispone:

**.- PRIMERO:** No reconocer la calidad de acreedor al señor HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA frente a la sucesión del causante EFARIN BERMUDEZ VARGAS (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

• •

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**

**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.065 de fecha 29 de octubre de 2020,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria